ques de p*arte* de baxo de las dichas casas, z come*n*ço a cauar en la tierr*a* z a se-/gar de la çeuada q*ue* ende estaua. E mas contjnuando su posesion, fue a otras /casas q*ue* dizen del Moral, q*ue* es de la dicha heredat, q*ue* ha por sulque-ros, a las espalda*s*/ casas de Anton Deça, z entro en ellas, z echo fuera a los q*ue* ende estauan, z çerro/z abrio las puertas vna z dos z mas veçes, z puso por su casero a Pedro de sotos/su rrentero, el q*ua*l se constituyo por su adqujlino (*sic*) posedor, z el dicho Alfonso de/Alcala dixo q*ue* de como tomau*a* z aprehendia la tenençia z posesion rreal, actual, çeuil/z natural *vel casi*, z quedaua en ella, lo pidia z pidio asi por testymonjo, de lo q*ua*l/fueron testigos presentes, para esto llamados z rrogados, Lope de la Barrera, z Lope/de Villa Real z Juan Flores, fijo de Alfonso de la Flor, z Jua*n* de Pascual Dias, z Pedro/de sotos, vezjnos de la Melgosa. E yo el dicho Juan del Q*ui*ntanar, escriuano pu-*blico*/—En Grillera, este dicho dia, treynta dias del dicho mes de junjo, año suso/dicho de mjll z quatroçientos z seten*ta* z nueve años, el dicho Alfonso de Alcala,/por virtud de la sobre dicha carta de rrobra, tomo la posesion de las ca-sas de Gri-/llera, a boz de toda la heredat, casas, solares, sitios, huerta, z ferre-nales, z t*ie*rras,/a la dicha heredat anexas, todo a humo muerto, z en toma*n*do la dicha posesi*o*n, entro en las dichas casas z echo fuera los que end*e* esta-uan, z çerro sobre si las/puertas, z andouo por las dichas casas, z çerro z abrio vna z dos z tres veçes las/puertas, z puso por el en las dichas casas Alfons*o* Sanches rrentero, el q*ua*l se consti-/tuyo por su adq*ui*l]jno (*sic*). E co[n]tinuan-do mas su posesion, començo a segar en vna haça/de trigo q*ue* estaua frontera de la dicha casa; e mas continuando su posesi*o*n,/tomo z aprehendio la tenençia z posesion de la huerta que es rribera de Xucar,/z entro en ella, z andouo por ella, z çerro z avrio vna z dos z mas veçes. E dixo/que de como tomau*a* z apre-hendia la tenençia z posesion rreal z actual, çeuil z/natural *vel casi*, z quedaua en ella, lo pidia z pidio por testim*o*njo, de lo qual fuero*n*/testigos presentes, p*ara* esto llamados z rrogados, Lope de la Berrera, z Ju*an* Flores, fi-/jo de Al-fonso de la Flor, z Lope de Villa Real z Pedro de Cotillas, vezjnos de Cuenca. E/ yo el dicho Juan del Qujntanar, escriuano publico suso dicho, fuy presente a los suso dicho, en vno con los dichos testigos, z de rruego z pedimj*ento* del dicho/Alfonso de Alcala, este pu*blic*o jnstrume*nto* de testimonjo z pose-siones escreuj/ al pie de la dicha rrobra. E por end*e* fiz aq*ue*ste mjo/ syg—no atal en t*estimonio* de *verdad.*/ (*Sigue el signo, en cuya parte inferior se lee:* «Jua*n* d*el* Q*ui*ntanar)».

APÉNDICE

Sobre el modismo: «a humo muerto»

Cuando se tropieza con frases como la que da ocasión a este apéndice, en nuestros antiguos documentos, échanse de menos entre nosotros libros como las *Deutsche Rechtsaltertümer* de Grimm, o las *Observations on popular Antiquities* de Brand, donde el sentido de las viejas fórmulas halle su razonada explicación histórica.

Tal acontece, en efecto, con el modismo; «vender *a humo muerto*», varias veces citado en el documento anteriormente transcrito. In-

tentaremos su aclaración, tomando por base algunos de los textos que han llegado a nuestra noticia, y que contienen la mencionada frase.

Esos textos son los siguientes (aparte del documento de Mosén Diego de Valera):

A) La ley 1.ª, título I, libro IV, del *Fuero Viejo de Castilla* (compilación de mediados del siglo XIV, formada con elementos muy anteriores), que dice así:

«Esto es Fuero de Castilla: que ningund Fijodalgo non puede poblar nin comprar, en viella do non fuer deuisero, e, si lo comprare, el señor que fuer del logar, puedegelo entrar e tomar para si, si quisier..... E si el Fijodalgo es alli devisero, bien puede comprar eredat; mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador *a fumo muerto.*» (Edición Asso y de Manuel; Madrid, Ibarra, 1771, página 103).

B) Un fragmento de la *Crónica del rey don Juan I de Castilla e de León* (año XII, capítulo 12), alusivo a peticiones de las Cortes celebradas en Guadalajara el año 1390. Dice así:

«Otrosi se querellaron al rey los Perlados en estas Cortes, que avian en sus obispados algunos clérigos que compraban heredades de labradores, e que los caballeros en cuyas tierras eran las tales compras fechas, facian a los clérigos pagar pechos por las tales heredades, segund pechaban los labradores que las tenían primero. E, sobre muchas razones que pasaron de cada parte, el rey ovo su consejo con letrados, e mandó así: Primeramente, que ningund clérigo non pechase por la heredad de su padre o de su madre, nin por heredad que heredó de parientes, nin por los bienes que toviere de la Iglesia; pero, si comprase algunos bienes, e aquellos bienes tovieron carga de pagar cierta quantia al señor, como por infurción o censo, o en otra manera tal, ordenó el rey que, el clérigo que la tal heredad comprare, que peche aquel tributo que era anexo a la tal heredad. Pero si el clérigo comprare heredad o heredades de qualquier otra persona que tal tributo non tenga, que non peche por la heredad, salvo si rematare pechero, ca si un clérigo comprase del todo *a fumo muerto (otros mss. :«a fuego muerto»; otros, «a fuero muerto»)* todas las heredades que un pechero oviese en una aldea, este clérigo que tal cosa ficiese, peche por las dichas heredades segund pechaba el labrador de quien las compró.»

C Una escritura de venta, del año 1398, entre doña Inés Vélez de Medrano y don Diego López de Medrano, citada por Marichalar y Manrique (*Historia de la legislación y Recitaciones del Derecho civil de España;* tomo II; Madrid, 1861; pág. 550), con referencia a cierta

copia que se halla en el folio 31 del ms. Q, 91 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Doña Inés vende a don Diego varias tierras, molinos, viñas. etc., «con todos los derechos o privilegios que ha o haber deben de ancho e de largo de la foja del monte, ata la piedra del rio, e dó *a fuego muerto* e en precio e cuantia de 3500 maravedis.»

D) La carta de población de Annover, otorgada por San Fernando; donde se lee: «Dono itaque vobis et concedo Annover ad populandum *ad fumum mortuum* et forum Toleti». (*Apud* Marichalar y Manrique, II, 551).

E) El fuero de Aviá de las Torres, donde se dice que «todos los delitos de liviandad, se castiguen *a humo muerto.*» (*Apud eosdem;* II, 550).

F) Los siguientes párrafos de la novela *La Picara Justina* (Medina del Campo, 1605; cito por la excelente edición de D. Julio Puyol: Madrid, 1912, en tres volúmenes):

a) «..... ¿a nada responde? ¿Ya se nos haze deifica, después que tiene de historia lo que se podía digerir con dos de girapliega? ¿No oye? No, que está muerta. Pues vaya de responso *a humo muerto.*» (I, 59).

b) «Cierto soldado quiso ganar de comer a poca costa, y para esto se puso a lo escolástico, aunque algo bastardillo, vn bonete algo lardosillo y, muy metido hasta la concaua; vn cuello solo assomado, aunque pespuntado de grasa; vna cara *a humo muerto,*..... vna voz modesta y baxa.....» (I, 111-112).

c) «Vaya con Dios, que con esto se podrá dezir que somos oy dia tan caritatiuos que aun los bobos nos lleuan la sangre del braço, y aun con esso, mueren oy día las gentes *a humo muerto.*» II, 153).

d) Hablóme *(el sacristán)* con tres mil retruecanos y cortesias, dicho todo con vna manera de angustia, que entendi que era segundo mortuorio *a humo muerto.*» (II, 246).

* * *

Veamos ahora las explicaciones de la frase:

A) Es la primera, que yo sepa, la de Gerónimo Zurita, el cual, en una de sus notas al mencionado capítulo de la *Cronica* de Don Juan I (*Biblioteca de Autores Españoles*, LXVIII, 141), escribe, después de citar la ley del *Fuero viejo*: Úsase hoy en Castilla, por manera de proverbio, *a humo muerto*, por decir libre y absolutamente.»

Suponiendo que, en efecto, se usase en tal sentido el modismo en tiempo de Zurita, es evidente que su interpretación no explica satisfactoriamente lo que quiere decir *a humo muerto* en el *Fuero viejo*. Sin duda comparó Zurita documentos, y habiendo hallado en escrituras de cambio y venta, frases, como la de: «quod de pretexatis

hereditatibus quicquid uobis placuerit *libere et absolute* faciatis, donando, uendendo, concambiando.....» (compárese una carta partida del año 1197 en Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid;* Valladolid, 1917; págs. 320-321), pensó que la fórmula *a humo muerto* venía a sustituir la antigua de *libere et absolute*, lo cual, sobre no ser exacto, necesitaba prueba.

B) El Maestro Gonzalo Correas, en su *Vocabulario de refranes y frases proverbiales* (véase la única y desordenada edición académica de Madrid, 1906; pág. 508), escribe: «*A humo de pajas; a humo muerto.* (Dar o dejar las cosas; esto es, baldíamente, sin cuenta, ni razón, ni orden; más se usa con negación: *no se está a humo de pajas,* cuando alguno se detiene en lo que le importa y negocia; *no fué a humo de pajas, a humo muerto*).»

La explicación de Correas, admisible en cuanto a uno de los sentidos que la frase *a humo de pajas* puede tener, es aún más desatinada que la de Zurita, en cuanto al modismo *a humo muerto,* porque no sirve para comprender uno solo de los textos citados.

C) D. Pedro Rodríguez Campomanes, en su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización* (Madrid, Imprenta Real, 1765; pág. 217), escribe, después de citar, como Zurita, la ley del *Fuero Viejo*: «La permisión de comprar en el pueblo donde era *divisero*, se entendía con la siguiente restricción: «mas non pueda comprar el heredamiento de un labrador *a fumo muerto*»; lo qual quería decir que no podía alzarse con todos los bienes raíces, ni con la *casa* del labrador absolutamente, considerando, esta ley del *Fuero de Castilla*, que de esa manera se estinguía aquél vecino, como lo indica enérgicamente la espresión de *comprar a fumo muerto.*—Para mayor claridad, determina el mismo Fuero qué es lo que absolutamente no puede vender el labrador, o sea *pechero*, al hidalgo *divisero*, en la siguiente cláusula: «fuera ende sacado un solar en que aya cinco cabnadas de casa, e su hera con su morada, e su huerto; que esto non lo pueda comprar, nin el labrador non gelo pueda vender».—Por manera que el labrador, por fuero de Castilla, debía tener casa, huerto y hera, por lo menos; cuyas propiedades eran inalienables según fuero, costumbres, y ley general del reyno, para conservar el vecindario de los pueblos, aunque fuesen de behetria, de cuya clase eran muchos del reyno.»

La explicación de Campomanes es mucho más racional y lógica que las anteriores, aunque no da cuenta de las acepciones que el modismo tuvo en el siglo XVII. No discrepa fundamentalmente de ella la siguiente:

D) Marichalar y Manrique, en su citada *Historia,* dicen así: «Sabido es que, antiguamente, se representaba la vecindad de cada familia, por una casa con hogar y chimenea; de esto quedan vestigios, y aun en alguna de las provincias vascongadas, la exacción de tributo se hace por fuegos u hogares. Creemos, pues, que aplicando este modo de representar vecindad a la expresada frase, debió significar ésta en un principio la desaparición del fuego, del hogar, del humo causado por el fuego; y, por consiguiente, la desaparición de un vecino, que, ora por delito de liviandad en Aviá, ora por la trasmisión de todos sus derechos o privilegios de vecino a un tercero, no volvía a encenderse aquel fuego, por desaparecer el vecino, muriendo el humo y el fuero que pagaba por infurción al señor del lugar.» Y añaden, en cuanto a la carta de población de Annover: «Es posible que al conquistar este pueblo estuviese desierto, es decir, muertos todos sus humos, y que el rey concedia libre y absolutamente todo el pueblo y su territorio a los nuevos pobladores. También podría darse en este caso a la frase, la interpretación de significar con ella que hubiese siempre en el pueblo el mismo número de vecinos que el que tenía en la fecha de la carta de población; imponiendo a los habitantes la condición de que tuviesen siempre pobladas tantas casas cuantos vecinos, y encendidos otros tantos hogares.»

* * *

Que *humo (fumus)* (1) significó, entre otras cosas, *casa habitada, hogar,* es indudable. Todavía en 1611, cuando Covarrubias publicó su *Tesoro,* escribía: «Algunas veces se toma *humo* por el hogar o chimenea, y dezimos tantos *humos,* por tantos *fuegos,* conviene a saber, tantas *casas.*» Así abrir casa, adquirir vecindad en un pueblo, decíase en la Edad Media: *afumar casa.* Por eso dice el capítulo 2.º del *Fuero* de Brihuega (dado hacia 1242; véase la ed. J. Catalina García; Madrid, 1887; pag, 122): «Todo ome que afume casa en Briuega, a de dar al arzobispo por la Sant Miguel, medio mezcale.» Y, en el *Fuero* de Usagre (siglo XIII; véase la edición Ureña-Bonilla; Madrid, 1907; cap. 169, y pág. 241 del *Glosario), cabaña afumada* se emplea con la misma consideración jurídica que *casa de vecino,* para indicar la *cabaña habitada* por vecinos o gente del pueblo.

La traslación del sentido directo de *humo,* al simbólico de *casa-habitación,* es bien antigua, por lo menos en los pueblos indo-europeos, y se halla íntimamente relacionada con creencias y ritos religiosos. En la India antigua, Agni era el primero y más alto de los

(1) En sánscrito: *(dhumas);* en griego, θυμός, (alma, ánimo.)

dioses. «Los Grhya-Sutras,—dice H. Oldenberg (1)—que nos describen el culto doméstico, no—ni mucho menos—puro de toda aleación exclusivamente sacerdotal, pero al menos bajo un aspecto harto más popular que el del solemne culto de los tres fuegos, reflejan a placer todos los matices del sentimiento que hacía depender de Agni, protector y guía, la vida del individuo y la de la familia.» Se le invoca en la ceremonia del matrimonio; después del nacimiento de un hijo; al confiar a éste al preceptor que le ha de instruir en el Veda; al regresar de un viaje, etc. «Para el indio védico, esta amistad que le une con Agni, asciende a un pacto inmemorial sellado por sus antepasados: concepción tradicional que se reproduce también en la alianza con otros dioses, pero nunca acentuada con tanta frecuencia y precisión como respecto de Agni.» En Roma, la *aquae et ignis interdictio*, como sutilmente ha hecho notar R. von Ihering, (2) no representaba, según se ha dicho, que la patria negase simplemente esos elementos indispensables para la vida al delincuente fugitivo, sino que, «al arrebatarle tales *símbolos* de una comunión sin tacha, que podría manchar si continuase haciendo uso de ellos, le arranca la participación en la comunidad.»

Así, el enlace entre la noción de *humo* y las de hogar, propiedad y vida familiares, tiene numerosas manifestaciones. «El noruego que arribaba a Islandia, tomaba posesión de todo el terreno que podía recorrer en un día, desde la seis de la mañana hasta la seis de la tarde. Encendía fuego en el lugar de donde partía, y en aquel en que paraba, y esto es lo que se llamaba: dar vuelta a una tierra con fuego. La costumbre de apagar el viejo fuego y encender otro nuevo, cuando se toma posesión de una nueva propiedad, conservábase todavía en estos últimos tiempos en Alemania.» (3)

La expresión *focus vivus*, se encuentra en documentos franceses medievales, a que hace referencia Du Cange: *tenere focum vivum*, lo

(1) *La Religion du Véda;* trad. V. Henry; Paris, 1903; pág. 108.—Véase también a Max Muller: *Nouvelles études de Mythologie;* trad. Job; Paris, 1898; páginas 559 y siguientes.

(2) *L' Esprit du Droit Romain;* traducción Meulenaere; Paris—Gand, 1877; I, 289.

(3) J. Michelet: *Origines du Droit français;* ed. de Paris, 1890; pág. 63. «En el Northumberland se apaga el fuego *(cuando alguno muere en la casa);* en Menton, no se enciende fuego *(en semejante caso),* y se abstienen de comer carne en la casa mientras el muerto permanece en ella, porque podría sufrir. En Portugal, la interdicción de freir en el hogar, porque podría freirse el alma del difunto, se practica durante un año si se trata de un hombre; pero se puede freir sin miedo si el difunto era una mujer.» P. Sébillot: *Le paganisme contemporain chez les peuples celto-latins;* Paris, 1908; pág. 175.

mismo que *faire feu vif et résidence*, se dice de aquellos «qui alicuius domini territorio sedem habent stabilem», es decir, que están *de asiento* en el territorio de algún señor. Y el que en esta situación se hallaba, es decir, el vecino pechero con casa abierta, pagaba al señor un tributo que en Italia se llamó *fumans* o *fumante*, en Francia y otros países *fumagium, foagium, fumaticum, fumale, fumanteria*, etc., y, en España, *humalga* (1), *humazga, fumadga, fumazga*, etc. En Cataluña, la denominación *affocatus*, aplicada a un vasallo, designa la obligación de residir en el predio. Los *homines affocati*, salvo estipulación en contrario, podían abandonar el predio sin redimirse (2).

Es de notar que en algunos fueros, como el de Villavicencio (del año 1221) (3), se exceptúa de la *fumalga* al vecino que posea caballo, escudo y lanza: «Qui ovier cavalo, o egua, escudo e lanza, non de fumalga, ne pose nengun en sua casa.»

* * *

Si, pues, *humo* y *fuego* se empleaban como sinónimos, para los efectos indicados, y *tenere focum vivum* significaba estar de asiento en algún lugar (4), tener en él hogar y casa abierta, ser vecino tributario, lógico es que *fuego* o *humo muerto* signifique lo contrario, o sea casa sin morador fijo, sin hogar ni habitantes-vecinos. Y, discurriendo sobre el caso, no es difícil averiguar lo que quieren decir los textos transcritos.

En la ley del *Fuero Viejo*, se prescribe que, si el hijodalgo es *devisero (heredado* en el lugar, donde tiene hacienda y está avecindado), puede comprar heredad en la villa o aldea; pero no puede adquirir por compra *todo el heredamiento* de un labrador *a fumo muer-*

---

(1) La expresión: «Casa humalga», consta en un documento del Monasterio de Sahagún. Véase el Indice del Sr. Vignau; Madrid, 1874; art. 2.101. En el *Glosario*, el Sr. Vignau recuerda el texto del fuero de Oviedo: «De casa do omne morar et *fuego ficier.....*»—Cons. también a A. López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra;* Santiago, 1895; I, 42 (cree que *fumadga, terraria, terrádigo, marzadga, martiniega, census, infurción, offerción* y *furción*, representan todos el mismo tributo; pero la *fumadga* implica reconocimiento de señorío, y la *infurción*, se daba por razón de la *defensa*, como observó razonadamente D. Angel de los Ríos y Ríos: *Noticia histórica de las Behetrías;* Madrid, 1876; pág. 16).

(2) E. de Hinojosa: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media;* Madrid, 1905; pág. 91.

(3) R. Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún;* Madrid, 1782; pág. 580.

(4) De aquí el modismo: «No hacer uno humo en una parte», en el sentido de no permanecer en ella.

to, es decir, con extinción de la personalidad jurídica del antiguo poseedor en cuanto vecino y tributario, porque esto equivaldría a la desaparición de una de las *casas* con que contaba el pueblo, y a la disminución del tributo. Semejantemente, la ley 1.ª del título XXXVI del *Fuero* de Vizcaya, ordena que «las casas e caserías que deben e han de contribuir en el dicho censo, estén en pie, e no sean desamparadas ni asoladas.» Por la misma razón, según las Cortes de Guadalajara de 1390 (texto B), el clérigo no podía comprar *a fumo muerto* todas las heredades que un pechero tuviese en una aldea, como no fuese pagando el tributo que el vendedor pagaba. Igualmente, al vender sus inmuebles Mosén Diego de Valera y doña Inés Vélez de Medrano, *a humo muerto* o *a fuego muerto*, lo hacen dando por supuesto que desaparece el morador propietario (que tributaba o no, según su condición), sin que se exprese si el tributo pasa o no a cargo del nuevo dueño del heredamiento.

Lo de poblar *ad fumum mortuum*, (texto D), puede entenderse en el sentido de que los pobladores no habían de satisfacer la *fumazga*, exención que no era raro conceder, para estimular a aquéllos.

En cuanto al castigo señalado en el fuero de Aviá de las Torres, (texto E), ha de entenderse en su sentido literal, y no en el simbólico. En varios fueros (por ejemplo, los de Plasencia y Brihuega), algunos delitos contra la honestidad se castigan con la *quemazón* (el aborto, la sodomía, la alcahuetería, etc.) Quemar *a humo muerto*, significaría quemar con leña que ardiese, sin echar humo (1).

En la *Pícara Justina*, la frase *a humo muerto*, tiene diversidad de significaciones, derivadas todas, directa o indirectamente, de la primitiva. En el caso *a*), representa la sinonimia que apunta Correas respecto del modismo: *a humo de pajas*, y es al mismo tiempo un juego de palabras, en virtud del sentido de «vanidad, presunción», que tiene también el vocablo *humo*. En el caso *b*), la significación se acerca más a la primitiva: «cara *a humo muerto*», indica allí cara *de difunto*, cara triste y melancólica. En el caso *c*), como en el *a*), se trata de otra sinonimia de «a humo de pajas». Finalmente, en el *d*), diríase que lo de «mortuorio *a humo muerto*» alude al enterramiento de los que mueren llevándose consigo todo medio de que los vivos paguen el debito *tributo* a los que, como el sacristán, se mantienen de tan tristes emolumentos.

ADOLFO BONILLA Y SAN MARTIN.

---

(1) Covarrubias cita el término griego «ἄκαπνος, *id est, sine fumo:* la leña seca que arde sin hazer humo.»